

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

**COMUNICADO No. 23**  
Junio 11 y 12 de 2014

**INCREMENTO DE LA SANCIÓN PENAL DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYE UNA MEDIDA PROPORCIONADA E IDÓNEA PARA PROCURAR LA UNIDAD Y CONVIVENCIA FAMILIAR PACÍFICA Y LA PROTECCIÓN DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA COMO LAS MUJERES, LOS MENORES DE EDAD Y LOS MAYORES ADULTOS**

**III. EXPEDIENTE D-9960 - SENTENCIA C-368/14 (Junio 11)**  
M.P. Alberto Rojas Ríos

## 1. Norma acusada

### LEY 1142 DE 2007

(Junio 28)

*Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.*

**Artículo 33.** El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

*Violencia intrafamiliar.* El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

*Parágrafo.* A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, en relación con los cargos examinados en esta sentencia.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional consideró que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al

interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007.

En relación con el principio de legalidad, el tribunal constitucional señaló que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil y a los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Estableció que, como lo ha indicado la Corte en la sentencia C- 674/05, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo. Conducta que para ser penalizada conforme al artículo demandado, requiere que la violencia sea cual fuere el mecanismo para infligirla, sea antijurídica porque trae como consecuencia la afectación y desestabilización de la unidad y armonía familiar.

De igual modo, la Corte encontró que la expresión "*siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor*" del artículo 229 del Código Penal respeta el principio de taxatividad penal, porque no genera ambigüedad sobre ninguno de los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar, en particular, no hace indeterminada la consecuencia punitiva ni lleva a la confusión, pues constituye en realidad un criterio al cual deben acudir los funcionarios judiciales al momento de realizar el proceso de adecuación típica de la conducta sometida a investigación y juicio en cada caso concreto.

Así mismo, la Corporación advirtió que esta elevación de los límites punitivos no resulta contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad porque es un mecanismo adecuado para prevenir y reprimir los actos de maltrato en la familia que, atendiendo a su incremento y reiteración, han sido considerados por el legislador como una situación que afecta ostensiblemente la convivencia pacífica. También precisa que las penas fijadas para el delito de lesiones personales en sus distintas modalidades no constituyen un parámetro de comparación para determinar la proporcionalidad de la pena fijada para la violencia intrafamiliar, porque éste delito busca proteger a la familia, como bien jurídico distinto a la integridad personal y elemento fundamental de la sociedad, e incluye dentro de las conductas constitutivas de la infracción muchos otros comportamientos diferentes a causar daño en el cuerpo o en la salud.

La Corte indicó que aún en los casos en que los actos de violencia intrafamiliar ocasionen entre otros efectos, daños en el cuerpo o en la salud, no existe identidad entre el comportamiento que configura *violencia familiar* y las *lesiones personales* pues la condición del sujeto activo del punible – con quien la víctima tiene una relación derivada de la pertenencia al mismo núcleo familiar- es una circunstancia que permite diferenciar los dos delitos y que justifica el establecimiento de consecuencias punitivas diversas por parte del legislador. En este orden, no hay violación del principio de igualdad cuando se trata de conductas que no son equiparables.

En consecuencia, la Corte concluyó que la modificación introducida al tipo penal de violencia intrafamiliar por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007 se ajusta a la preceptiva

constitucional en los aspectos examinados en esta ocasión y por ende, procedió a declarar su exequibilidad frente a estos cargos.

#### **4. Salvamentos y aclaración de voto**

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Nilson Pinilla Pinilla** se apartaron de la decisión de exequibilidad del artículo 229 del Código Penal tal y como fue modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007.

En su concepto, la modificación introducida por el legislador al tipo penal de violencia intrafamiliar contraría los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad de la pena. Observaron que, no obstante que comparten la censura que merecen todas las formas de violencia intrafamiliar, estiman que el incremento punitivo establecido en la norma acusada, no solamente resulta desproporcionado a la luz de las conductas de maltrato que se pretende sancionar, sino que, además, en razón de esa desproporción, afecta la exigencia de taxatividad o tipicidad plena, puesto que, en la medida en que el tipo solo sanciona aquellas conductas que no tengan prevista una pena mayor, se genera confusión cuando el *quantum* punitivo se torna en equivalente para conductas que, en principio, se asume, son distintas, como las del maltrato propiamente dicho y otras, como las lesiones personales y modalidades más graves de maltrato. De este modo, la conducta punible contenida en la norma impugnada, que alude a "maltratos físicos o psicológicos" sin determinar a qué tipo de lesiones o daños se refiere, conduce al desconocimiento del principio de proporcionalidad, toda vez que según la disposición demandada, para quien maltrate a un miembro de su núcleo familiar, siempre y cuando la conducta no tenga prevista una pena mayor, la pena mínima será de cuatro (4) años de prisión y la misma puede alcanzar hasta los catorce (14) años de prisión, cuando el delito es agravado. Por estas razones, consideran que el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007 ha debido ser declarado inexecutable.

El magistrado **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a algunos de los aspectos analizados con ocasión de la presente demanda.

**LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**

Presidente